EXPEDIENTE: "ARIEL AGUSTIN LESME Y OTRO S/HP APROPIACION".---------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL RAMIREZ CANDIA**, **MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado "**ARIEL AGUSTIN LESME Y OTRO S/ APROPIACION**", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N°2, de fecha 24 de mayo de 2023, del Tribunal de Apelación Multifuero, de la Circunscripción judicial de San Pedro.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes, -

CUESTIONES:

¿Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

Y en su caso, ¿procedencia? -

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **MANUEL RAMIREZ CANDIA**, **MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA .** -

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO MANUEL RAMIREZ CANDIA SOSTUVO: -

Por Acuerdo y Sentencia N°2, de fecha 24 de mayo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción de judicial de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

San Pedro, se confirmó la S.D. N° 193 de fecha 04 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción judicial de San Pedro, por la cual se condenó al Sr. **ARIEL AGUSTIN LESME** por la comisión del hecho punible de apropiación**.**

El Abogado Cesar Ortega, Defensor público e interino de la Defensora pública Catherine Peña Cabral, interpone recurso extraordinario de casación en fecha 18 de julio del corriente año, en contra del Acuerdo y sentencia N° 2 de fecha 24 de mayo de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero, de la Circunscripción judicial de San Pedro.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, esta Sala Penal tiene la obligación de efectuar un primer examen del recurso de casación planteado, a fin de verificar si se han observado las condiciones formales exigidas por la ley para dar viabilidad al estudio del recurso planteado.-

1. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales, articulo 468 del CPP.

2. La Resolución objeto de la presente casación fue notificada en fecha 4 de julio de 2023 e interpuesto el presente Recurso extraordinario de casación en fecha 18 de julio de 2023, el décimo día contando desde la notificación señalada, por lo que se adecua a las exigencias procesales de temporalidad, artículo 468 del CPP.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3. Con referencia al derecho a recurrir se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP, en atención a que el Abogado Cesar Ortega, conforme a autos, tiene intervención en la presente causa como representante de ARIEL AGUSTIN LESME.

4. Respecto al objeto del recurso de casación, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 CPP, primera opción, que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso. –

5. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 450, 468 párrafo primero y 478 CPP. -

6. El recurrente invocó como motivo de agravio el art. 478 CPP numerales 2 y 3): "Cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia" "Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados". En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada.

7. El casacionista invocó como motivo de agravio el artículo 403 numeral 2 del CPP que señala que los …defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación… "que carezca, la enunciación del hecho

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el Tribunal estimó acreditado".

8. El recurrente en el escrito de casación interpuesto, alega falta de hecho pero se limita a señalar que el Tribunal de Apelación "omitió considerar los agravios que el Tribunal de Sentencia no ha fundamentado violando los principios del debido proceso". Constituye una alegación genérica que no fundamenta el conculcamiento de los principios y la violación de los derechos, del encausado, en la sentencia recurrida. No argumenta por qué el Tribunal de apelación transgredió su función, en relación a las formas previstas en el Art. 175 del CPP, valoración conforme a la sana crítica.

9. Expresa el escrito de interposición del recurso que la resolución no está motivada, pero no fundamenta por qué no lo está, considerando que el casacionista alega que hubo déficit jurisdiccional por incumplimiento del artículo 398 inc 3, que señala la determinación precisa y circunstanciada del hecho como requisito de la sentencia. Sin embargo, no ofreció argumento alguno en relación al incumplimiento de la norma señalada, con respecto a la falta de hecho.

10. El recurrente señala que el Tribunal de Sentencia "supera los términos de la Acusación", refiere al contenido del artículo 400 del CPP Sentencia y Acusación pero no fundamenta específica y particularmente en este caso, de que manera se conculcaron los presupuestos establecidos en la referida norma del CPP. Si considera la defensa un problema de falta de congruencia entre la Acusación, Auto de apertura a juicio y Sentencia Definitiva, debió establecer los hechos de la Acusación, Auto de apertura a juicio y la Sentencia Definitiva y las diferencias identificadas entre estos. Tampoco señalo que existió cambio de calificación sin advertencia. No basta con afirmar de manera confusa que el Tribunal supero los términos de la Acusación.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

11. El casacionista señala que la pena impuesta es "violatoria de imparcialidad, es doblemente violatoria de la garantía… y que los agravios sobre la medición de la pena no pueden ser desconocidos por el órgano de alzada" pero no fundamenta por qué considera que se midió mal o que se midió erróneamente, no expresa cual fue el error del Tribunal de Sentencia en la medición de la pena. Debió establecer si hubo doble valoración en el artículo 65 inc 3° o se analizó erróneamente algunos de los presupuestos del artículo 65, y por qué.

12. No es suficiente el simple interés para interponer la casación, pues solo tienen viabilidad en caso de que exista un motivo legal, de inobservancia o aplicación errónea del derecho. Se requiere que el agravio sea una crítica precisa, concreta y razonada del conculcamiento legal y el perjuicio ocasionado como consecuencia del fallo dictado por el Tribunal de alzada.

13. Es repetitiva la aseveración del recurrente en relación a que en sus fundamentos, el Tribunal de apelaciones no consideró los vicios y las violaciones legales esgrimidas por la defensa, en el escrito de interposición de la apelación en segunda instancia, sin embargo no argumentó concretamente tales vicios de la sentencia recurrida.

14. En estas condiciones, es pertinente declarar la inadmisibilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.-

A su turno la señora Ministra **MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS** dijo que:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Comparto la posición asumida por el **ministro MANUEL RAMÍREZ CANDIA** respecto a la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor público Cesar Ortega, en representación del procesado Ariel Agustín Lesme, contra el Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 24 de mayo de 2023 del Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción judicial de San Pedro, por los mismos fundamentos en el sentido de que se encuentra notoriamente infundado, con la siguiente aclaración: -

Con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal, establece: Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. (las negritas son nuestras). -

En este sentido, el cuantificador lógico “solo” denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. -

Además, conforme se explica en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la RAE, la conjunción coordinante “o”, tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones pero también sirve para expresar equivalencia y asimismo, se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción “y”. -

Realizadas estas precisiones, conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo “...contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, la “o” es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. -

Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la “sentencia” como la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

sobre la base de un juicio oral. Sobre el punto, explica ROXIN que "Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección". -

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios.".

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso extraordinario de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, etc). **ES MI VOTO**.

A su turno el señor Ministro **LUIS MARIA BENITEZ RIERA** dijo: que comparte el voto del Ministro Preopinante Ministro **MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA,** en el sentido de declarar inadmisible el recurso interpuesto, por los siguientes fundamentos: -

Que, por Acuerdo y Sentencia N° 02 de fecha 24 de mayo de 2023, el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de San Pedro, integrado por los Magistrados Dr. Fernando Benítez Franco, Abg. Claudia Miranda y Abg. Alexi Barreto, resolvió: "1. DECLARAR la competencia de este

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Tribunal de Apelación para resolver el recuro de apelación especial interpuesto. 2. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación especial interpuesto por la Defensora Pública ABG. CATHERINE PEÑA CABRAL contra la S.D. N° 193 de fecha 04 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de esta Circunscripción Judicial de San Pedro. 3. CONFIRMAR la sentencia recurrida. 4. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia". -

Que, en primer término, cabe recordar lo dispuesto en el art. 259 numeral 6 de la Constitución Nacional, que establece: "DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley…". En el mismo sentido, el art. 39 núm. 1) del CPP dispone: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación…". Asimismo, el art. 18 de la Ley Nº 609/95 dispone: "Recurso de Casación. La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia".-

En el presente caso, se interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra un Acuerdo y Sentencia, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de San Pedro, y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos transcriptos más arriba la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para entender en el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.-

En segundo término, corresponde expedirnos con relación a la admisibilidad o no del Recurso Extraordinario de Casación, en consecuencia, procederemos al estudio de los requisitos formales.-

a) Con relación a la impugnabilidad subjetiva, la misma guarda relación con la legitimidad activa que debe tener el recurrente para hacer uso de dicha vía procesal extraordinaria. En el presente caso, el recurso fue interpuesto por el Defensor Público Abg. César Ortega, interino de la Defensora Pública Abg. Catherine Peña, representante de Ariel Agustín Lesme, quien fue afectado por la sentencia condenatoria, teniendo por tanto, el recurrente

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

plena potestad para ejercer el derecho recursivo, en base al legítimo ejercicio del derecho a la defensa en juicio.-

b) Con respecto al plazo legal para interponer el recurso, cabe señalar que la resolución recurrida fue dictada en fecha 24 de mayo de 2023, fue notificada al procesado Ariel Agustín Lesme en fecha 04 de julio de 2023, conforme surge de la Cédula de Notificación adjuntada en autos, y el recurso fue interpuesto en fecha 18 de julio de 2023, por tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles, de conformidad a lo previsto en el art. 480 del C.P.P. en concordancia con el art. 468 del mismo plexo normativo.-

c) Con relación al lugar en el que debe interponerse el Recurso Extraordinario de Casación, es decir, ante qué órgano jurisdiccional debe ser presentado, cabe recordar que el art. 480 del C.P.P. establece: "El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia…", En el presente caso, el recurrente ha interpuesto el recurso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, se ha cumplido con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.-

d) Con respecto a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal refiere: "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

En la presente causa, el recurrente ha interpuesto el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 02 de fecha 24 de mayo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-

La mencionada resolución confirmó la Sentencia Definitiva Nº 193 de fecha 04 de noviembre de 2022, en virtud de la cual el Tribunal Colegiado de Sentencia condenó al señor Ariel Agustín Lesme a la pena privativa de libertad de dos años y seis meses; por tanto, se trata de un Acuerdo y

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sentencia de un Tribunal de segunda instancia, el cual, efectivamente, pone fin al proceso, siendo pasible de ser impugnado por la vía procesal utilizada, cumpliéndose así el requisito de impugnabilidad objetiva.-

e) Con respecto al modo y la forma de interposición del recurso, cabe recordar lo dispuesto en el art. 449 del C.P.P. que establece: “REGLAS GENERALES. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente”. El art. 480 del C.P.P. dispone: “TRÁMITE Y RESOLUCIÓN. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos”.

Asimismo, el art. 468 del C.P.P. prescribe: “INTERPOSICIÓN. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende…”; y el art. 478 del mismo cuerpo legal dispone: “MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o, 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados” (Las negritas son mías).-

La sistemática de nuestro digesto procesal penal, en atención a las normativas aplicables y atinentes al Recurso Extraordinario de Casación transcriptas más arriba imponen la obligación de que el mismo sea interpuesto por escrito, el cual debe estar debidamente fundado, con la mención concreta, detallada y separada de cada una de las causas por las cuales se reputa al fallo de defectuoso, el o los agravios que causa al justiciable y la solución concreta que pretende.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el presente caso, el casacionista al interponer el recurso expresa que el Tribunal de Apelaciones no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 125 del C.P.P., sin embargo, no argumenta el por qué considera que la resolución recurrida incumple con lo dispuesto en el mencionado artículo, o cuáles son los vicios en los que ha incurrido el Tribunal de Apelaciones.-

Asimismo, el recurrente expresa que el Tribunal de Apelaciones omitió analizar los planteos y argumentos introducidos por la defensa, sin embargo, no individualiza cuáles son los agravios a los que se refiere. En otras palabras, qué exactamente planteó al Tribunal de Apelaciones de modo a verificar si realmente el Tribunal de Alzada omitió analizar las cuestiones planteadas.-

El recurrente también alega que la pena impuesta es "violatoria de la garantía de imparcialidad de los jueces" sin embargo, el mismo no expuso en qué consistió la supuesta violación, o qué errores se cometieron, de conformidad a lo previsto en el art. 65 del digesto penal de fondo, en cuál de sus numerales y por qué. En otras palabras, cómo llegó a la conclusión de que la pena impuesta es violatoria.-

Así las cosas, lo que se colige de la presente vía recursiva presentada es la mera disconformidad del recurrente con lo resuelto por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias anteriores, motivo que no justifica la viabilidad de un Recurso Extraordinario de Casación.-

Cabe mencionar que el Recurso Extraordinario de Casación, tal como su propia nomenclatura lo indica, es de naturaleza excepcional, lo cual implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin la posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente; más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los arts. 477, 478, 468 y 480 del Código Procesal Penal, debiendo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia guardar el celo acorde a la legislación vigente y nuestra sistemática en materia recursiva.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En las condiciones señaladas precedentemente, se advierte que el escrito recursivo no cumple con el requisito de la debida fundamentación, circunstancia que acarrea indefectiblemente la inadmisibilidad del recurso interpuesto.-

Por tanto, corresponde declarar inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 02 de fecha 24 de mayo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Multifuero de la Circunscripción Judicial de San Pedro. **ES MI VOTO**.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

ACUERDO Y SENTENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL,

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor público Abg. Cesar Ortega, en representación de ARIEL AGUSTIN LESME, en contra del Acuerdo y sentencia N° 2 de fecha 24 de mayo de 2023 dictado por el Tribunal de Apelación, Multifuero de la circunscripción de San Pedro, en la presente causa por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 13 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 488 D.